



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– CNSC–**

Bogotá D. C.,

01-

*Al responder cite el N° 01 – 16 – 2006 – 23702 y
23731*

Doctor
ROSARIO NEIRA MONTAÑEZ
Gerente
ESE Hospital San José
Calle 12 Carrera 20 B la Esperanza
San José del Guaviare, Guaviare

Asunto: Derechos de carrera administrativa – trabajador oficial reintegrado por orden judicial.

Doctora Rosario, reciba un cordial saludo.

En su oficio solicita concepto respecto de la viabilidad de reconocer derechos de carrera administrativa a la señora MARTHA INES CARDONA.

Informa en su comunicación que la señora Cardona fue vinculada como empleada pública al Hospital San José en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales; Mediante Resolución No. 3232 del 14 de febrero de 1992 se le concedió la inscripción extraordinaria en el escalafón de carrera administrativa; Posteriormente fue clasificada como trabajador oficial; Luego fue retirada del servicio y el Juez Único Promiscuo del Circuito ordena su reintegro; Por carecer de cargos de trabajador oficial la Administración la reintegró en un empleo público de Auxiliar Administrativo.

Por ser fundamental para el asunto que se estudia, este Despacho procede a realizar un estudio en relación con la clasificación de los empleos en las entidades del sector salud y las consecuencias respecto de los derechos de carrera administrativa que conlleva un cambio de naturaleza en los mismos, para ello hará referencia a la siguiente regulación:

El artículo 125 de la Constitución Política determina que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepción hecha de los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

Por su parte, la Ley 100 de 1993, Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones señala:

“ARTICULO 195. "REGIMEN JURIDICO. *Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990. ”

La Ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones señala:

“Artículo 26. Clasificación de empleos. *En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. (...)*

Parágrafo. *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. (...).*

A su vez, El Ministerio de Salud en Circular No. 12 del 6 de febrero de 1991, fijó pautas para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la ley 10 de 1990, sobre clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector Salud, de la siguiente manera:

“Mantenimiento de la planta física hospitalaria.

Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Igualmente, es necesario precisar qué se entiende por Servicios generales.

Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras”.

En el caso particular de la empleada en consulta, se infiere claramente que las funciones asignadas a dicho cargo, correspondían a servicios de lavandería y consecuentemente se clasificaba como de trabajador oficial.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

Visto lo anterior, interesa ahora analizar si a la luz de la normatividad vigente al momento del cambio de naturaleza de funcionario de la seguridad a trabajador oficial, los servidores perdieron sus derechos de carrera administrativa. Al respecto debe precisarse:

Dentro del régimen normativo que rige el ejercicio de la función pública, no se contempla la posibilidad para que, los servidores de carrera administrativa a quienes se les modifique la naturaleza de su empleo en cargo de trabajador oficial, conserven sus derechos de carrera administrativa; como si se ha venido estableciendo expresamente para el caso en que los cargos se transforman en empleos de libre nombramiento y remoción.

Cada vez que ocurra un cambio en la naturaleza de los empleos, habrá que entender que éste se produce sin solución de continuidad, pero ello implica el cambio correlativo de estatuto jurídico, en consecuencia, los derechos inherentes a la carrera administrativa de los servidores a quienes les cambia la naturaleza de su empleo se pierden al pasar a ser trabajadores oficiales.

En este orden, es criterio de esta Comisión que la inscripción en carrera administrativa de la empleada en consulta sólo procede previo proceso de selección.

Proyecto aprobado por Sala Plena de Comisión de fecha 22 de agosto de 2006.

Cordialmente,

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
Comisionado

ybg